

INFORME SECRETARIALBogotá D. C., 21 MAY 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2016- 0583**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10 SEP 2020

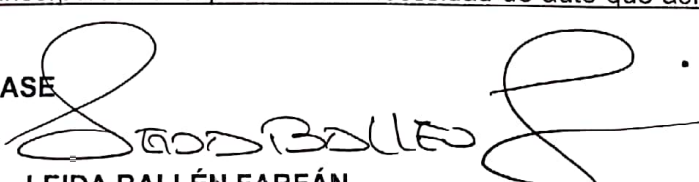
Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y media (2:30 p.m.) de la tarde, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL

INCORPORESE al paginario la documental allegada.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **11 SET. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 76

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 21 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00218, informándole que cumplido el termino se allegan escritos de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 110 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ESTEBAN PIZARRO JARAMILLO identificado con C.C. N° 79.981.844 y T.P. N° 139.079 del C.S de la J como apoderado de las demandadas **1) SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA hoy IECSA S.A SUCURSAL COLOMBIA, 2) CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y 3) CSS CONSTRUCTORES S.A.** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl.174-182, 184 y 292-296).

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA hoy IECSA S.A SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/p.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy: 11 SET. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 76

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 28 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, el presente proceso ejecutivo de Número 2019-00722, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior la parte ejecutante realizó pronunciamiento, Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso determinar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado de no ser porque este Despacho encontró que no es el competente para resolver la ejecución de la sentencia solicitada por las razones que pasan a explicarse:

Como bien es sabido en lo que respecta a las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales derivadas de su papel como empleador, estas quedaron a cargo del PARR ISS hoy liquidado, siendo dicha entidad y no COLPENSIONES quien era el llamado a responder en el presente caso por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia del proceso ordinario.

No obstante, con lo dispuesto en el Decreto 541 del 2016, al Ministerio de Salud y de la Protección Social se le atribuyó el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de del ISS como empleador, pues allí se indicó lo siguiente:

"Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33- 000-2015-01089-01, dispuso: "ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

Que, vista la sentencia del Consejo de Estado, se hace necesaria la adopción de medidas por parte del Gobierno Nacional en relación con las competencias para garantizar el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales". (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, resulta palmario concluir que el deprecado decreto fue expedido con la finalidad de garantizar el pago de las sentencias en que fueron reconocidas prestaciones laborales teniendo como empleador al extinto Instituto de Seguros

Sociales y si bien, este exigía haber efectuado una reclamación previa, este requisito fue atemperado mediante el Decreto 1051 de 2016 que en su artículo 1º dispuso lo siguiente:

"Artículo 1o. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado".

Por lo que es claro que el Ministerio de Salud y Protección Social está llamado a garantizar el cumplimiento de la sentencia que se pretende ejecutar, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar la ejecución solicitada por la parte actora, razón por la cual se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia,

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin que paguen las acreencias reconocidas al demandante mediante sentencia judicial ejecutoriada.

TERCERO: Por secretaria librese los respectivos oficios.

CUARTO: De la anterior determinación comuníqueseles a las partes y a sus apoderados mediante telegrama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>11 SET. 2020</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>76</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (6) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2014 - 00358, informándole que reposa contestación de la demandada y de llamamiento en garantía, renuncia de poder. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARIA CAMILA QUINTANA identificada con C.C. N° 1.014.227.632 y T.P. N° 256.406 del C.S de la J como apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (R.723).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32 del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y no individual.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UASEP** por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CUARTO: RELEVARSE de pronunciarse respecto de la renuncia del Dr. DANIEL ARTURO JAIME VELANDIA (R.721) toda vez que no se le ha reconocido personería dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/s/



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 SET. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 76

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 22 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00706, informándole que cumplido el termino se aportó subsanacion de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho observa que la parte demandante cumplió con subsanar la demanda conforme a los numerales dispuestos en el auto de inadmisión, no obstante, por la forma en la que está redactado el escrito de subsanación este Despacho previo a admitir la demanda y con miras a evitar futuras confusiones requerirá al profesional del derecho para que allegue al expediente escrito integro de demanda con las subsanaciones realizadas dicho esto se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a nombre propio al Doctor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PARRA identificado con C.C. N° 79.708.167 y T.P. N° 305.770 del C.S de la J

SEGUNDO: PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que aporte escrito integro de demanda con las subsanaciones realizadas, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 SET 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>76</u> MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 245, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy, por resolver la integración de un litisconsorte necesario. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso reprogramar y realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de no ser porque de los hechos suscritos por la parte demandante se entiende que para el reconocimiento de la pensión solicitada, busca se tenga en cuenta los tiempos que trabajó en los Hospitales de los municipios de Garagoa y Tenjo, por lo que previo a ordenar la integración de las entidades como litisconsortes necesarios, se requerirá a la parte demandante para que indique de forma clara el nombre de las entidades hospitalarias donde aduce que trabajó, con sus respectivas direcciones de notificación.

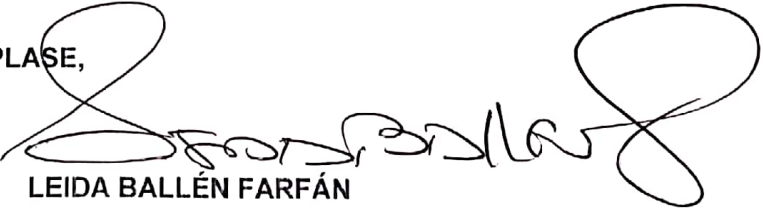
Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe el nombre completo de los hospitales donde trabajó la demandante, y sus respectivas direcciones de notificación

SEGUNDO: Recibida la información antes requerida, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo concerniente a la integración a del litisconsorte necesario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **11 SET 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **76**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00596, informándole que cumplido el termino se aportó contestación de la demandada de la demandada COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123148 del C.S de la J como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.87-89).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS identificada con C.C. N° 1.105.681.100 y T.P. N° 255.514 del C.S de la J como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl.86).

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que realice la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., respecto de la demandadas **CENTRO ODONTOLÓGICO NEUROFOCAL**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 SET. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 76 MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 21 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2017 - 00596, informándole que cumplido el termino se aportó escrito de contestación de la demandada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

CUESTIÓN PREVIA:

Previo a cualquier pronunciamiento frente a los escritos de contestación aportados, este Despacho considera oportuno aclarar el auto admisorio de la demanda, toda vez que de la redacción del mismo se puede entender que la demanda se admitió contra el Consorcio 4C, no obstante, y como es claro que los consorcios no tienen personería jurídica, debe decirse que la presente demanda fue admitida frente a la 1) COMPAÑÍA DE CONSULTORES S.A.S. y 2) CONSULTORES EN INGENIERIA S.A.S., pero como integrantes del CONSORCIO 4C.

AUTO:

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho, observa que a folios 244-274 se aportó respuesta de la demanda por parte del CONSORCIO 4C, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en la cuestión previa del presente auto, este Juzgado se abstendrá de calificar la misma.

Por otra parte se observa que no se ha tramitado el telegrama ordenado en el ordinal cuarto del auto de fecha 17 de enero 2020, por lo que se requerirá su envío con miras a que el curador se presente a representar la demandada COMPAÑÍA DE CONSULTORES S.A.S. dado a que dicha entidad aún no se notifica en el proceso.

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales este Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de calificar la contestación de demanda allegada por el CONSORCIO 4C conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JUAN FERNANDO RICO identificado con C.C. N° 1.020.743.346 y T.P. N° 222.862 del C.S de la J como apoderado de la demandada **CONSULTORES EN INGENIERÍA S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (n. 209).

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda aportada por la demandada **CONSULTORES EN INGENIERÍA S.A.S.** como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. De igual forma en virtud al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, por lo que revisado el acápite de pruebas observa este Despacho que pese a enunciarlo no aportó las documentales que denominó como "*Copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales*", "*Copia del comprobante de pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales*" y "*Copia de los comprobantes de pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social*" por lo que se requiere a la demandada que aporte dicha documental al expediente

CUARTO: LÍBRESE por secretaria el telegrama ordenado por este Despacho en el ordinal cuarto del auto de fecha 17 de enero 2020 (fl.206)

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE ACTORA a fin que adelante, por secretaria, las gestiones pertinentes a efectos de notificación de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, conforme lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 1 SET 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 76 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (6) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00678, informándole que cumplido el termino se aportaron escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123148 del C.S de la J como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.99-101).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR identificada con C.C. N° 1.073.680.314 y T.P. N° 215.205 del C.S de la J como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl.98).

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. N° 52.897.248 y T.P. N° 152.354 del C.S de la J como apoderada de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido que obra en el certificado de existencia y representación de la entidad emitido por la Cámara de Comercio (fl.191-196).

QUINTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR identificado con C.C. N° 1.016.053.372 y T.P. N° 317.228 del C.S de la J como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública 1208 de la Notaría 14 del Circulo de Medellín (fl.146-149).

SEPTIMO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

OCTAVO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se requiere al profesional del derecho a fin de que a allegue el poder conferido dado a que el mismo no obra dentro de las documentales del expediente, advirtiéndole que de no aportar dicha documental se tendrá por no contestada la demanda.

NOVENO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda aportada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá aportar al expediente la documental exigida en el ordinal octavo del presente auto, o en su defecto el documento idóneo por medio del cual acredite su facultad para actuar por el demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- B. De igual forma en virtud al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, por lo que revisado el acápite de pruebas observa este Despacho que pese a enunciarlo no aportó las documentales que denominó como "*Copia de la Certificación expedida por Asofondos - SIAFP*", "*Certificación emitida por mi representada de la relación de aportes realizados por la parte actora*" y "*Certificación de egreso emitida por mi representada a favor de la actora*" por lo que se requiere a la demandada que aporte dicha documental al expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 SET 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 76
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 28 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2015 - 00084, informándole que la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del proveído de fecha 7 de febrero de 2020 mediante el cual se rechazó la reforma de demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y habida cuenta que el recurso se sustenta en debida forma y se halla dentro de la causal primera del Art 65 C.P.T. y S.S, se dispone:

AUTO

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

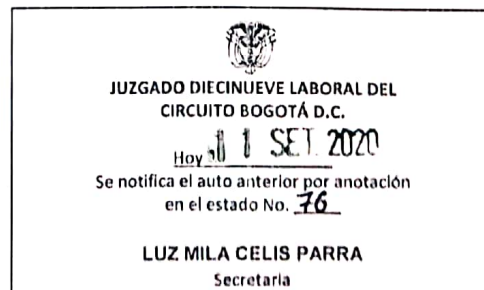
SEGUNDO: REMITIR Por secretaría las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.



INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veinte de 2019.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2010-00406, informándole que a folio 102 del cuaderno 1 obra memorial donde el apoderado del demandante desiste de la demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2020

Revisado el informe secretarial que antecede, en efecto a folios 102 obra desistimiento de la demanda por parte del apoderado del demandante, junto a solicitud de entrega de título, sería del caso aceptar dicha solicitud y estudiar la orden de entrega de los dineros solicitados, de no ser porque se observa que en el poder conferido al Dr. SEGUNDO GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ (fl.2) no fue facultado para desistir, dicho lo anterior previo a continuar con el trámite se requerirá al apoderado para que en el término de 10 días aporte nuevo poder.

Dicho lo anterior el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. SEGUNDO GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ, para que en el término de 10 días aporte un nuevo poder, con la facultad de desistir

SEGUNDO: cumplido el termino anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>11 SET 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>76</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 3 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2019 – 00812**, Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante en auto anterior y dentro del mismo se presentó escrito de subsanación. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 10 SEP 2020

Visto el informe secretaria que antecede, observa el despacho que de folio 24-27 la parte actora presenta memorial de subsanación con nuevo poder el cual una vez verificado es claro que no cumple con lo ordenado en el proveído de fecha 5 de febrero de 2020, toda vez que omitió lo ordenado en el ordinal PRIMERO que dispuso:

"PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA LILIANA RAMOS MUÑOZ identificada con C.C. 52.741.208 de Bogotá y T.P. 250.131 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante RUBIER FABIAN VALENCIA ORDOÑEZ, deberá allegar poder que la faculte para iniciar un proceso laboral de primera instancia, toda vez que el que fue aportado, la faculta para interponer una demanda de mínima cuantía."

De lo anterior y como quiera que en el poder aportado con la subsanación de demanda lo facultan para iniciar una "demanda ordinaria laboral de mayor cuantía", debe indicar este Despacho que el requerimiento realizado en el auto de inadmisión obedece a que bajo los parámetros establecidos en los Artículos 12 y 13 C.P.T. y de la S.S., los jueces laborales no conocen de procesos de mínima o mayor cuantía.

Por lo anterior se tendrá que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda y en consecuencia se tendrá por rechazada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11</u> SET. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>76</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo radicado con el No. 2017 - 820, informando que se cumplió el termino otorgado en auto anterior sin que la parte ejecutante realizara pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra que con el título judicial No 400100007367979 por valor a \$500.000 que fue depositado por la ejecutada COLPENSIONES, se cumple con la totalidad de las obligaciones aquí ejecutadas, razón por la cual se Ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En atención a lo motivado este despacho dispone

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo motivado

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo.

TERCETO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy 11 SET. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 76

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 3 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2019-00784**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **AGRIPINA RINCÓN GUTIÉRREZ** en contra de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal **GLORIA INÉS CORTES ARANGO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

1/2



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 SET. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 76

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 3 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020 - 00008**, informándole que cumplido el termino otorgado se allega escrito de subsanación de demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO**, identificado con CC. 80.198.882 y portador de la T.P. 155.450, expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **JUAN FELIPE ORTEGA BONILLA** para los fines del poder conferido (fi 83-84).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por 1) **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN**, 2) **ALBERTO ROMANO CAPUTO DE LA ROSA**, 3) **JOSÉ LUIS GAVIRIA** y 4) **JUAN FELIPE ORTEGA BONILLA** en contra de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC** a través de su representante legal **DANIEL IGNACIO NIÑO TARAZONA** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/p.p.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 SET. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 36
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 11 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00136. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. ANDRÉS ÁLVAREZ ARROYO identificada con C.C. No 80.127.281 y T.P. 209.283 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante CESAR AUGUSTO AMADO SANTAMARÍA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.2)

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme al artículo 25 numeral 8° la parte actora deberá incluir un acápite en el cual indiquen los fundamentos y razones de derecho en las cuales soporta la demanda, aclarando que no es solo indicar las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto
- B. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite lo anterior dado a que una vez verificadas las documentales aportadas no se encontró las que denominó:
 - Copia de citación a descargos calendada del 4 de abril de 2018
 - Copia del acta de diligencia de descargos practicada el 5 de abril de 2018
- C. Lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

D. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>11</u> SET. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>76</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 5 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 322, informándole que se realizó la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 10 SEP 2020

AUTO:

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que pese a que se realizó la notificación vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la misma guardo silencio, dicho esto y Teniendo en cuenta que no existe tramite pendiente por adelantar este juzgado señalará fecha para a la audiencia de que trata el art 77 del CPT y de la SS.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS DIEZ Y MEDIA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pp


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 SET 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 76
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 3 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 00016, informándole que cumplido el termino se aportó escrito de subsanación de la demandada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho observa que la parte demandante cumplió con subsanar la demanda conforme a los numerales dispuestos en el auto de inadmisión, no obstante, por la forma en la que está redactado el escrito de subsanación, este Despacho previo a admitir la demanda y con miras a evitar futuras confusiones requerirá al profesional del derecho para que allegue al expediente escrito integro de demanda con las correcciones realizadas.

Dicho esto se dispone:

PRIMERO: PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que aporte escrito integro de demanda con las subsanaciones realizadas, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 SET 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>76</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 5 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00658, informándole que cumplido el termino se aportó escrito de contestación de la demandada. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARÍA ELENA GAMBOA PRIETO identificado con C.C. N° 51.986.767 y T.P. N° 75.482 del C.S de la J como apoderada de la demandada **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (s. 175).

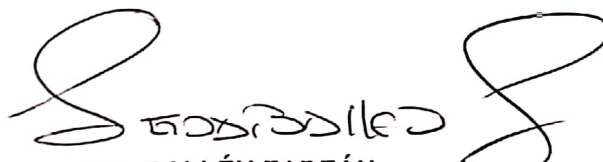
SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS NUEVE Y MEDIA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **11 SET 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **76**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 3 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2016 - 00598 informando que se aportó escrito de conciliación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la demandante BLANCA STELLA ONTIBON RINCÓN, y los litisconsortes necesarios CLAUDIA LEONOR HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, y NICOLÁS ALEJANDRO ARIAS HERNÁNDEZ, allegaron escrito de conciliación al proceso, dicho esto este Despacho diferirá la decisión de dicho escrito una vez se trabé la Litis del presente asunto, lo anterior dado a que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, el cual indica que la conciliación en materia laboral solo podrá ser adelantada ante *"los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales"*, condición que resulta obligatoria para que el acuerdo goce de plena validez.

Por otra parte para esta Juzgadora no cabe duda que el litisconsorte necesario NICOLÁS ALEJANDRO ARIAS HERNÁNDEZ tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y de las actuaciones que a la fecha se han realizado respecto a este pues así denota el escrito de conciliación allegado, razón por la cual el Despacho concorda con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., de oficio la tendrá por notificado por conducta concluyente y se le concederá término para presentar las excepciones que considere.

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución del escrito de conciliación aportado a audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al litisconsorte necesario NICOLÁS ALEJANDRO ARIAS HERNÁNDEZ

TERCERO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días para que procedan a contestar la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy **11 SET. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 76

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 3 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 00044, informándole que cumplido el termino se aportó escrito de subsanación de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho observa que la parte demandante cumplió con subsanar la demanda conforme a los numerales dispuestos en el auto de inadmisión, no obstante, por la forma en la que está redactado el escrito de subsanación y previo a admitir la demanda, se requerirá al profesional del derecho para que allegue al expediente escrito integro de demanda con las correcciones realizadas, lo anterior con miras a evitar futuras confusiones.

Dicho esto se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **WALTER ARLEY RINCON QUINTERO**, identificado con CC. 3.157.684 y portador de la T.P. 333.284, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **LUIS JOSE MARTINEZ MONTAÑO** para los fines del poder conferido (fl 38).

SEGUNDO: PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que aporte escrito integro de demanda con las subsanaciones realizadas, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 SET 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **76**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 11 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00132. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS**, identificado con C.C. 88.273.764 y portador de la T.P. 170.665, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido (fl 2).

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme al artículo 25 numeral 7° la parte actora no relata en debida forma los hechos de la demanda, esto debido a que suscribe apreciaciones personales que no constituyen un supuesto factico, razón por la cual se ordena eliminar las apreciaciones dentro de los numerales 4, 7 y 8, advirtiendo que de ser el caso pueden ser relatadas en el acápite de razones de derecho
- B. Las anteriores correcciones deberán ser integradas en un nuevo escrito integro de demanda.
- C. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO**., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/s/



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 SET. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 76

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 11 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00134. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 10 SEP 2020

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSÉ FEDERICO ABELLÓ**, identificado con CC. 1.019.019.038 y portador de la T.P. 274.342 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante se requiere que aporte poder suficiente toda vez que el aportado no lo faculta para adelantar una demanda contra STAR ACTIONS S.A.S.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Deberá cumplir con el requerimiento suscrito en el ordinal primero del presente auto.
- B. En caso de subsanar el acápite anterior, y de conformidad con el N° 6 del artículo 25 del CPT y de la SS la parte demandante no suscribe las pretensiones de la demanda en debida forma toda vez que a ojos de este Despacho, las enlistadas en el acápite denominado pretensiones subsidiarias, resultan ser iguales a las enlistadas como pretensiones principales.
- C. Las anteriores correcciones deberán ser integradas en un nuevo escrito integro de demanda.
- D. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al

RECHAZO., de la demanda respecto del señor JUAN FELIPE ORTEGA BONILLA
vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 SET. 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>76</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., marzo diez (10) de dos mil veinte de (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2014-00686, informándole que a folio 225 del expediente obra memorial donde el demandante solicita la entrega de título. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2020

AUTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

PRIMERO: El Despacho se abstiene de pronunciarse del memorial obrante a folio 225 del plenario, toda vez que a las partes no le es dable actuar directamente dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 73 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Archívese el expediente, toda vez que no hay actuaciones pendientes por surtir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>11 SET 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>76</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 13 de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016-046, informándole que no pudo realizarse la audiencia fijada para el día de hoy debido a desperfectos en la Sala de Audiencias con que cuenta el Juzgado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

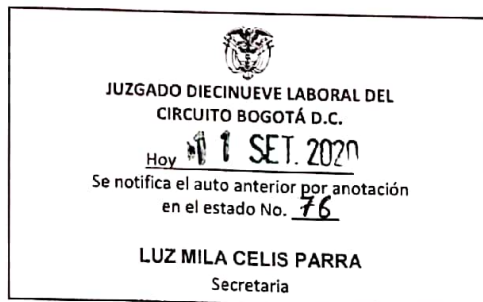
De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 9 de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y Media (11:30) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 4 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2020 – 00006**, Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante en auto anterior y dentro del mismo se presentó escrito de subsanación. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 10 SEP 2020

Visto el informe secretaria que antecede, observa el despacho que de folio 70-80 la parte actora presenta memorial de subsanación el cual una vez verificado es claro que no cumple con la totalidad de lo ordenado en el proveído de fecha 12 de febrero de 2020, toda vez que omitió lo ordenado en el literal A ordinal SEGUNDO que dispuso:

"La parte actora debe aclarar la acción que desea incoar como quiera que en principio señala que interpone un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo destaca de os hechos y pretensiones indemnizaciones y conductas regulados bajo la ley 1010 de 2006, concretando claramente aspectos de acoso laboral como bien lo señala, por lo anterior se requiere para que aclare y /o corrija la acción que desea incoar."

Dicho lo anterior se observa que dentro del escrito de subsanación mas concretamente en la pretensiones principales, la parte demandante insiste en que se estudie el posible reintegro por las presuntas conductas de acoso laboral establecidas en la ley 1010 de 2006, pretensiones que claramente deben ser adelantadas mediante el tramite especial establecido en dicha norma y no mediante el procedimiento ordinario laboral, situación que impide a este juzgador el estudio de la presente demanda tal como fue interpuesta.

Por lo anterior se tendrá que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda y en consecuencia se tendrá por rechazada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11</u> SET. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>76</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No. 2009-00314 informando, que se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición -Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que a folios 335-336, 426-427 del Cuaderno del proceso ordinario, folios 126-127 y 137-138 del cuaderno ejecutivo obran diversas solicitudes con miras a que se declare la nulidad de la diligencia de secuestro de la finca denominada "la Cumbre", adelantada por la Inspección de Policía y Tránsito de Filadelfia el 20 de junio de 2014, incidente, que este Despacho resolvió el 14 de marzo de 2019, y en el que decidió no pronunciarse de fondo respecto de la solicitud por no encontrarse la causal invocada dentro de las establecidas en el artículo 133 del C.G.P., sin embargo, teniendo en cuenta que la causal invocada está regulada en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P., y que el ejecutado presentó en tiempo la solicitud de nulidad (fl. 335-336) esta Juzgadora en aplicación del Artículo 132 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición expresa del Artículo 145 del CPT y de la SS, dejará sin valor y efecto el auto de fecha 14 de marzo de 2019, y en consecuencia resolverá el incidente de nulidad propuesto, de la siguiente manera.

Tal como se indicó anteriormente, la parte ejecutada busca se declare la nulidad de la diligencia de secuestro adelantada 20 de junio de 2014, lo anterior, en atención a que a su criterio el inspector de policía se extralimitó en sus funciones al designar un Topógrafo para determinar de manera clara el bien a secuestrar, pues a su dicho con esto se ignoraron los linderos establecidos en la matrícula inmobiliaria del mismo, lo que conllevo se secuestrara un bien diferente al que fue embargado.

Dicho esto y al verificar las diligencias adelantadas en el expediente, debe indicarle este Despacho al profesional del derecho, que en lo que respecta a las facultades del funcionario comisionado, las mismas están reglamentadas en el mismo artículo del cual presenta la nulidad el cual a saber indica que:

"ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia"

De lo anterior, es claro que el comisionado tiene las mismas facultades con las que cuenta esta Juzgadora, por lo que si para poder realizar de manera eficaz la comisión designada, siendo esta, el secuestro del inmueble rural denominado "la Cumbre" decidió designar un topógrafo para actualizar los linderos suscritos en la matrícula inmobiliaria No 10-0000629, dicho acto se encuentra dentro de las facultades con las que contaba al ser comisionado por este Despacho, situación por la que no se halla razón a lo manifestado por el Dr. GODOFREDO CARDONA,

más aun teniendo en cuenta que la designación del perito aconteció en la primera visita realizada el por el inspector de policía de Filadelfia el 13 de noviembre de 2013 (296-299), y pese a que el aquí incidentante se encontraba en la misma ejecutando su derecho de oposición a la diligencia, no objetó la designación del topógrafo.

Dicho lo anterior este Despacho no puede pasar por alto que el aquí incidentante tampoco cumplió con su deber profesional de colaboración, pues si bien en su momento indicó que el predio donde se encontraban presuntamente era uno denominado "El porvenir", hizo caso omiso del requerimiento realizado por el inspector de aportar en el término de 5 días documentos que demostraran tal situación.

Así las cosas, este Despacho no encuentra motivos para declarar la nulidad de la diligencia adelantada por la Inspección de Policía y Transito de Filadelfia, pues teniendo en cuenta que los linderos eran delimitados por accidentes naturales, es evidente que por el trascurso del tiempo los mismo no eran claros al momento de la diligencia, y quien puede actualizar los mismos es precisamente un profesional de la materia, quien debe recalcar no modifico los linderos, sino que solo se limitó a actualizar los mismos, siendo en dicha diligencia donde el aquí ejecutado debía presentar la oposición que considerara pertinente, lo cual no aconteció al no comparecer a la misma.

Dicho lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 14 de marzo de 2019 conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD PROPUESTA por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: en firme esta decisión, ingresen al despacho las presentes diligencias para resolver lo concerniente al remate del bien secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 11 SET. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 76
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., marzo cinco (5) de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2005-00445, informándole que a folio 190-193 del plenario obra memorial donde el apoderado del demandante solicita la entrega de un título. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 SEP 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de parte demandante solicita la entrega de título de depósito judicial consignado a órdenes de éste Juzgado dirigido a éste proceso.

Dicho lo anterior, descendiendo a la petición que eleva el profesional del derecho, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, y se encontró que a favor del demandante señor LUIS ALBERTO MURILLO OROZCO se constituyó el título número 400100007216244 de fecha 31 de mayo de 2019, por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$ 2.385.172).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título está a nombre del demandante, y la apoderada solo tiene facultad para recibir (fl.2) se dispondrá la entrega del título antes descrito al profesional del derecho pero para ser cobrado por su poderdante

Por lo antes motivado este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título número 400100007216244 de fecha 31 de mayo de 2019, por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$ 2.385.172) a nombre del a nombre del señor LUIS ALBERTO MURILLO OROZCO identificado con C.C. No 4.342.185

SEGUNDO: ENTREGAR a la Dra. MELBA R. MARTINEZ DE BARRAGAN identificada con C.C. No 41.419.136 y T.P. No 105.114, el anterior título judicial, de conformidad a la facultad de recibir concedida en poder conferido (fol. 2-3).

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>11 SET 2020</u>
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No <u>76</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 3 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo 2014 - 00062 informando que la parte ejecutada solicita se ordene el archivo del presente proceso y su perención por inactividad. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte ejecutada solicita se de aplicación al artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia se ordene la perención del proceso su archivo y el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas, dicho lo anterior debe indicar esta Juzgadora que en auto del 13 de julio de 2017, se resolvió una solicitud con las mismas características, razón por la cual este Despacho se atenderá a lo decidido en dicha fecha

Dicho lo anterior este Despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie respecto del Despacho comisorio allegado al expediente.

Finalmente, observa el Despacho que a folios 178 y 181 del expediente, obran memoriales el Dr. JOSE ANTONIO HERNANDEZ VERA como apoderado de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso ejecutivo, por lo que no cabe duda para este Juzgado que dicha entidad tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y de las actuaciones que a la fecha se han realizado respecto a este, razón por la cual el Despacho concordancia con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., de oficio la tendrá por notificada por conducta concluyente y se le concederá término para presentar las excepciones que considere.

RESUELVE:

PRIMERO: respecto a la solicitud de terminación del proceso **ATENERSE** a lo resuelto en auto del 13 de julio de 2017, conforme a lo motivado

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para se pronuncie respecto al Despacho comisorio obrante a folios 170-177

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada PAÑOLAN S.A.S.

CUARTO: Se concede un término de diez (10) días para que proceda a dar contestación a la demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

1/2



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy 11 SET 2020

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 76

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 11 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00130. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL**, identificada con C.C. 51.959.881 y portador de la T.P. 85.396, expedida por el C. S de la J. como apoderado del demandante para los fines del poder conferido (fl. 2).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **JACQUELINE ROZO QUINTERO** en contra de los demandados 1) **HERNANDO AMOROCHO RAMÍREZ** y 2) **MARÍA ELENA SUAREZ**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **HERNANDO AMOROCHO RAMÍREZ**.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto ala demandada **MARÍA ELENA SUAREZ**.

QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 SET 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 76

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., marzo tres (03) de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2016-00626**, informándole que a folio 193-202 del plenario obra aclaración de la solicitud de entrega de título judicial. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 SEP 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. HECTOR ENRIQUE DUSSAN GONZALEZ aporta poder conferido por la ejecutada COLPENSIONES y solicita la entrega de 5 títulos, no obstante una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE se observa que de los 5 números relacionados, solo obran cuatro, no encontrándose registro del Depósito N° 400100004413317, por lo que solo se ordenará la entrega de los títulos que si se encuentran constituidos a este Despacho

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: Téngase como apoderada de COLPENSIONES al Dr. HECTOR ENRIQUE DUSSAN GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.075.247.037 y T.P. 258.220 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3904 Notaria 9 del circulo de Bogotá (fl.194-202).

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de COLPENSIONES con Nit. 900.336004-7.

	No. título	Fecha	Valor
1	400100004411241	29/01/2014	\$10.000.000
2	400100004420565	31/01/2014	\$10.000.000
3	400100005001202	27/05/2015	\$7.846.263
4	400100005059519	08/07/2015	\$1.000.000

TERCERO: Hágase entrega de los títulos anteriormente relacionados al Dr. HECTOR ENRIQUE DUSSAN GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.075.247.037 y T.P. 258.220 del C.S. de la J, toda vez que cuenta con la facultad expresa para recibir (fl.194-202).

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>11 SET 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>76</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 5 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00694, informándole que cumplido el termino se allegó escrito de contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL identificado con C.C. N° 1.070.967.487 y T.P. N° 325.589 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (II 237-250)

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

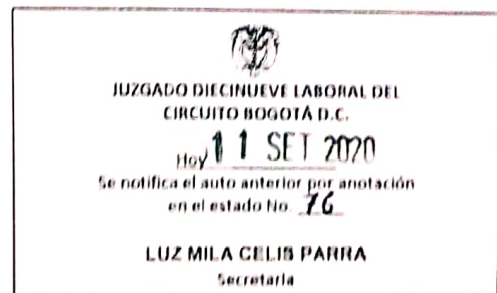
TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA a fin que adelante, por secretaria, las gestiones pertinentes a efectos de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL**, conforme lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lps.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número 2017-364, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación, y de reprogramar fecha para resolver las excepciones propuestas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver lo correspondiente al recurso de reposición y apelación que fueron presentados por la entidad ejecutada FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PANFLOTA, este Despacho considera oportuno indicar que dicha entidad fue notificada en dos ocasiones siendo la primera mediante aviso del artículo 41 del CPT y de la SS. Entregado el 2 de noviembre de 2017, y personalmente el 5 de diciembre de 2017, por lo que para evitar futuras nulidades este Despacho tendrá por válida la notificación realizada mediante aviso por ser la que se realizó primero, y dejará sin valor y efecto el acta de notificación personal que obra a folio 358.

AUTO:

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la ejecutada FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PANFLOTA presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento ejecutivo calendada el 16 de junio de 2017.

Previo al estudio de fondo del recurso de reposición, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Art. 63 del C.P.T. y S.S. donde se halla que el término para interponer dicho recurso será dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio recurrido, así pues, el proveído que se recurre fue notificado mediante aviso el cual fue entregado a la entidad el 2 de noviembre de 2017 (fl.216), por lo que de conformidad con el artículo 41 del CPT y de la SS, la entidad ejecutada se tuvo por notificada el día 9 de noviembre de la misma anualidad, por lo que el término para la interposición de la reposición venció el día 13 de noviembre de 2017, y como quiera que el escrito fue radicado el 15 de noviembre de 2017 como se observa a folio 217, se tendrá por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación si fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. se concederá el mismo.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la diligencia de notificación personal a folios 358 conforme a lo motivado en la cuestión previa del presente auto

SEGUNDO: TÉNGASE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado, conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PANFLOTA contra el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de junio de 2017, en el efecto suspensivo.

CUARTO: una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 SET 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 76
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 5 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00496, informándole que cumplido el termino se aportaron escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123148 del C.S de la J como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.191-193).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor HENRY DARÍO MACHADO identificado con C.C. N° 77.091.125 y T.P. N° 248.528 del C.S de la J como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl.194).

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS DIEZ Y MEDIA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 SET 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 76

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 3 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo 2015-01004 informando que se allegaron respuestas de bancos. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, que antecede este Despacho también verificó el sistema de consulta de depósitos judiciales SAE el cual arrojó que a nombre de la ejecutante se encuentra constituido un título, por lo cual este Despacho incorporará la imagen del mismo y lo pondrá en conocimiento de la parte interesada

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante la documental allegada por los bancos que obran a folios 298-304

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el título judicial consignado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>10 SET. 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>76</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 3 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019 - 862**, informándole que cumplido el termino otorgado se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEONARDO LÓPEZ ROMERO** en contra de la demandada **IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal **FRANCISCO HUMBERTO PARDO PLATA** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11</u> SET 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00528, informándole que cumplido el termino se aportó escrito de contestación de la demandada y diligencias de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar el escrito de contestación de demanda, este Despacho observa que a folios 80-93 del plenario obran los tramites de notificación del artículo 292 del C.G.P. junto a su correspondiente certificado de entrega a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el 26 de febrero del año en curso, por lo que teniendo en cuenta que el proceso ingresó al despacho el 5 de marzo de la misma anualidad, es claro que el termino de 10 días para acercarse a notificarse personalmente del presente proceso no fue cumplido en su totalidad, razón por la cual se dejaron las presentes diligencias a disposición de la entidad demandada con el fin de que se cumpla la totalidad del término, lo anterior por cuanto mientras los procesos estén al despacho no se cuentan términos.

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales este despacho dispone:

PRIMERO: Dejar en secretaria las presentes diligencias a disposición de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por el termino de 4 días hábiles para que se notifique del presente proceso, conforme a lo motivado

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123148 del C.S de la J como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl 75-77).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ELKIN FABIÁN CASTILLO CRUZ identificado con C.C. N° 80.282.676 y T.P. N° 261451 del C.S de la J como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl 78).

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/va.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 SET. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 36

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 3 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2020-032**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLAUDIA PATRICIA ARIZA CICERI** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 SET. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 76

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 5 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00619, informándole que cumplido el termino se aportaron escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123148 del C.S de la J como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.447-449).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR identificada con C.C. N° 1.073.680.314 y T.P. N° 215.205 del C.S de la J como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl.450).

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR identificado con C.C. N° 1.016.053.372 y T.P. N° 317.228 del C.S de la J como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.291-294).

QUINTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (fl.302-312).

SÉPTIMO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

OCTAVO: SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 SET. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 76
MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 3 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018 - 00350, informándole que se aportaron diligencias de notificación. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que a folios 58-60 y 71.74 del plenario obran los tramites de notificación de los artículo 291 y 292 del C.G.P. junto a sus correspondientes certificados de entrega a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, los cuales fueron realizados de manera satisfactoria sin que a la fecha la pasiva se haya hecho parte dentro del presente proceso, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

“NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para las demandadas FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada demandada, el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP, efectuada dicha publicación, se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el

art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, al doctor CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO identificado con la C.C. No. 80.198.882 de Bogotá y T.P. No. 155.450 del C.S.J.

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales este despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA** de conformidad al Art. 29 del C.P.T. y S.S., se advierte a la parte interesada deberá realizar la publicación del presente edicto conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, al Dr. CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO identificado con la C.C. No. 80.198.882 de Bogotá y T.P. No. 155.450 del C.S.J. quien podrá ser notificado en la avenida 19 No 125 – 65 oficina 501 de Bogotá, quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 SET. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 76
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Cinco (05) de Marzo del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 2018 - 062** informándole que el curador designado no se ha posesionado y obra tramite al emplazamiento ordenado. Sírvese proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a folios 181 y 182 obra tramite del emplazamiento ordenado en auto anterior, sobre este se **ORDENA SU INCORPORACION** y como quiera que el curador Ad – Litem, Diego Felipe Cubillos no se ha manifestado frente a la aceptación o no del cargo, en favor de la celeridad procesal se **REMUEVE** del cargo y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AMELIA SALAMANCA CHAPARRO, a la doctora SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA identificada con la C.C. No. 53.177.012 de Cali y T.P. No. 169.079 del C.S.J.

Librese telegrama a la abogada a la Avenida 19 No. 109A-30 de esta ciudad, E-mail: sfonseca@oldmutual.com.co, Cel. 3112659944, informándole su designación, advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida y **REQUIERIENDOLE** para que en el término no superior a Diez (10) días hábiles después de recibida la comunicación se acerque al Despacho para tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 76 del 11 SEP 2020 de 2020


LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C Veintiocho (28) de Febrero del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **2019-197** informándole que obra memorial remitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual adjunta solicitud allegada por el demandante y recepcionada por su despacho por error involuntario. Sírvese Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra memorial remitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual adjunta solicitud allegada por el demandante y recepcionada por su despacho por error involuntario, en tal sentido se tiene por agregado el mismo al expediente.

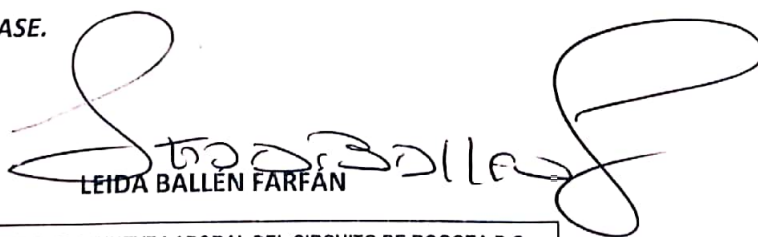
Ahora, revisada la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que la misma fue radicada el día 21 de octubre de 2019, es decir, con anterioridad al auto del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvieron las solicitudes contenidas en el oficio en mención, por lo que se abstiene el despacho para pronunciarse se fondo.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado de la activa a fin de que acredite el cumplimiento numeral TERCERO del auto del 18 de diciembre del 2018, en cuanto a tramitar el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., en el que se realicen las previsiones del art. 29 del C.P.T.S.S., con el fin de lograr la notificación a la **AFP PROVENIR S.A.**

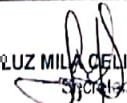
Una vez se allegue lo requerido ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 76	del 11 SEP 2020 de 2020
 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 2018-476** informando que a folio 59 obra solicitud elevada por la parte demandante pendiente por resolver. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **MARIO FELIPE ARIAS VEGA** identificado con la C. C. No. 94.537627 y portador de la T. P. No. 228.603 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, solo en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente fl 60.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante a folios 55-57

RECONOCER personería al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y tarjeta profesional N° 261.451 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el expediente y visible a folio 54.

Ahora bien, encuentra el Despacho que a folio 59 obra memorial elevado por el apoderado de la activa consistente en solicitar la sucesión procesal a la señora **LUZ STELLA WILCHES DE PEÑA** como herederos Indeterminados, en ocasión al fallecimiento del demandante, **CLAUDIO DE JESUS PEÑA AVILA**, pese a ello, no aporta Registro Civil de Defunción que lo acredite.

En tal sentido, se **REQUIERE** al apoderado a fin de en el término no superior a quince (15) días hábiles a partir de la notificación por estado de la presente providencia se sirva aportar Registro Civil de Defunción del demandante, **CLAUDIO DE JESUS PEÑA AVILA**.

Una vez se cuente con la documental requerida ingrese al despacho para proseguir con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 76	del 11 SEP 2020 2020
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-566, obra tramites de notificación y solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obra solicitud de emplazamiento de la demanda **COMKASOL S.A.S.**, elevada por el apoderado de la parte demandante, fundamentada en que una vez enviadas las notificaciones del 291 Y 292 la misma no se ha hecho parte dentro del presente proceso, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem a la demandada **COMKASOL S.A.S.**, para continuar el trámite de la litis, haciendo la advertencia de que se continuará el trámite del mismo con el auxiliar que se designe, por lo que se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la misma el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del C.G.P. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del

artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de dicha demandada, a la doctora **SOFIA CRISTINA GOMEZ CAMPOS** identificada con la C.C. No. 1.012.381.837 y T.P. No. 279.895 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la Calle 69 No. 11ª-96 Of. 302 de esta ciudad, teléfono (1) 8131068-3013356013 informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFICAR Y CORRER traslado por el término legal para que conteste la demanda.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

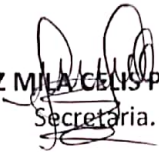
No. 76 del 11 SEP 2020 de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-341, la demandada fue debidamente notificada y el término de contestación ha vencido. Sírvasse Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone:

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, identificado con la C. C. No. 80.418.542 y portador de la T. P. No. 81.917 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **SOCIÉDAD ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

RECONOCER personería al Doctor **ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 93.470.774 y tarjeta profesional N° 249.548 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de **PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme poder de sustitución obrante en el expediente y visible a folio 99.

Así mismo, encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada en término por **PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, sin embargo despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que pese a que el profesional del derecho **ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ** menciona aportar Poder Especial, en la contestación que se allega al expediente no se encuentra el mismo, por lo que se hace necesario acredite la calidad en la que actúa dentro del presente proceso.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente contestación, y se concede a la parte accionada **PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS CINCO (5)** días para que subsane cabalmente la deficiencia anotada, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda de igual forma se Admitió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la fecha no se han hecho parte, se requiere a la parte demandante a fin de que realice los trámites necesarios para notificarles.

Finalmente, como quiera que a folio 151 reposa memorial presentado por la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** apoderada de la parte demandante **LINA BEATRIZ GARCIA**, con el fin de que se acepte renuncia del poder conferido, el

Juzgado **ACEPTA** la renuncia de conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., y en el mismo sentido, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO**, identificado con la C. C. No. 1.023.892.461 y portador de la T. P. No. 267.777 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandante **LINA BEATRIZ GARCIA BEDOYA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

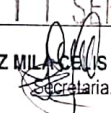

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 76 del 11 SEP 2020 de 2020


LUZ MILACE LIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2013-064**, informándole que obra respuesta al requerimiento de providencia anterior. Sírvasse Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folios 304 a 307 obra Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sobre este se ordena su INCORPORACION, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

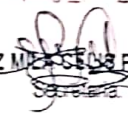
En consecuencia, se fija fecha para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 80 del C.P.L, para lo cual se señala el día **VEINTICINCO (25) de ENERO** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS y TREINTA (02:30 P.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 76	del 11 SEP 2020 de 2020
 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 2018-101** para señalar nueva fecha de audiencia. Sírvasse proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30) A.M.**, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 76 del 11 SEP 2020 de 2020


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-437, se notificó la llamada en garantía Seguros del Estado y se encuentra para el estudio la contestación, presentada en término. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación al llamamiento en garantía, se dispone:

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **MARIA ANGELICA FORERO POVEDA** identificada con la C. C. No. 1.075.663.348 y portadora de la T. P. No. 248.846 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 360.

DESE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Así mismo, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JUAN SEBASTIAN VELNADIA PARRAGA** identificado con la C. C. No. 1.018.456.181 y portadora de la T. P. No. 333.518 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 354.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE** de dos mil **VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE y TREINTA (09:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

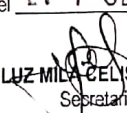

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

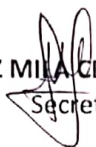
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 76 del 11 SEP 2020 de 2020


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-289, se encuentra para el estudio contestación de la demanda, presentada por la demandada AMPARO VARELA DE SEGURA y solicitud de cambio de dirección de notificación a la demandada PROTECCIÓN S.A. elevada por la apoderada de la parte demandante.. Sírvasse Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone:

RECONOCER personería jurídica al Doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ MORENO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.555.851 y tarjeta profesional N° 247.206 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandada **AMPARO VARELA DE SEGURA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LICEO COMERCIAL LAS AMERICAS**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 111.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **AMPARO VARELA DE SEGURA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LICEO COMERCIAL LAS AMERICAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

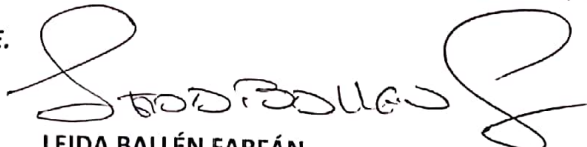
Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto obra tramite de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, la cual se incorpora al plenario a folio 97 y solicitud elevada por la apoderada de la activa consistente en autorizar nueva dirección para notificar a la demandada.

Al respecto, **SE AUTORIZA** a la apoderada de la activa para que realice también las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** a la dirección **CALLE 26 #85B-09 LOCAL 101 DE LA CIUDAD DE BOGOTA.**

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 76 del 11 SEP 2020 de 2020


LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 281-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora **JAIR REINALDO ARENAS GALVIS** identificada con la C.C. No. **86.042.106** contra el **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS**, por vulneración al derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso, propiedad y vida.

ANTECEDENTES

El señor **JAIR REINALDO ARENAS GALVIS**, identificado con la C.C. No. **86.042.106**, presenta acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición enviado por correo electrónico de fecha 12 de junio de 2020 interpuesto por el accionante, en la que solicitó el desbloqueo del sistema, para revalidación del salvo conducto de su arma para **PORTE**, quien manifiesta que desde la primera solicitud de revalidación de su salvoconducto han transcurrido más de 6 años y un total de 6 peticiones radicadas, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna de parte del **DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS**, que el motivo de insistir en la posesión y porte de armas se basa únicamente en razones de su seguridad personal y de sus bienes.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 23, 13, 29, 58 y 11 de la Constitución Política, artículo 14 Ley 1437 de 2011, Sentencia C-623 de 2015, Sentencia C-575 de 2011.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante

oficio enviado por correo electrónico a las entidades accionadas, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **DEPARTAMENTO CONTROL DE COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS**, en algunos de sus apartes de la respuesta por medio de correo electrónico comiteevaluaciondcca@cgfm.mil.co de fecha 03 de septiembre de 2020, solicitó al accionante:

- *"Certificación de actividad laboral o comercial reciente (RUT, certificación Cámara de Comercio, Resolución de asignación pensional).*
- *Copia Cedula de Ciudadanía al 150%".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución

Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia

concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)”.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Con relación al **derecho a la propiedad privada**, la Corte Constitucional en Sentencia T-454/12, en alguno de sus apartes indicó:

"(...) La propiedad privada, derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, está consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, este texto constitucional contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho: "i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación (...)"

"(...) Conforme a lo anterior, la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición^[11]. No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional (...)"

"(...) En un primer momento de la jurisprudencia, la Corte catalogaba el derecho a la propiedad privada de acuerdo con su ubicación en la Constitución, específicamente en el capítulo 2 del título segundo sobre los derechos, las garantías y los deberes, que recibió el nombre "de los derechos sociales, económicos y culturales". A su turno, consideraba que los derechos sociales eran derechos de contenido prestacional que debían distinguirse de los derechos fundamentales, con contenido esencialmente de defensa tales como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión y de cultos, entre otros (...)"

"(...) En concordancia con esta posición, la Corporación ha amparado el derecho a la propiedad privada en ocasiones en las cuales cualquier ámbito relacionado con la discusión sobre el título, el goce y la disposición de un bien inmueble afecta el derecho a la igualdad o a la vivienda digna de los accionantes; cuando la discusión legítima sobre la propiedad de bienes muebles o inmuebles afecta el derecho al mínimo vital de alguno de los involucrados o cuando la afectación del derecho a la propiedad constituye una carga desproporcionada que atenta contra el principio de solidaridad. En los demás casos, la Corte ha negado por improcedente la acción (...)"

Resulta pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-067/94, donde también trató sobre el tema del **derecho a la vida**, así:

"(...) El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos consagrados en la Constitución. Sin su protección y preeminencia ninguna razón tendrían las normas que garantizan los demás.

"Dado su carácter, el derecho a la vida impone a las autoridades públicas la obligación permanente de velar por su intangibilidad no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas que lo ponen en peligro sino a través de una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance. El concepto de vida que la Constitución consagra no corresponde simplemente al aspecto biológico, que supondría apenas la conservación de los signos vitales, sino que implica una cualificación necesaria: la vida que el Estado debe preservar exige condiciones dignas. De poco o nada sirve a la persona mantener la subsistencia si ella no responde al mínimo que configura a un ser humano como tal (...)"

Sin embargo, respecto de las peticiones sobre el **PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL**, la Corte Constitucional en Sentencia C-296/95 en alguno de sus apartes relaciona lo siguiente:

ARTICULO 11º. Armas de defensa personal. *Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:*

a) Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características:

- Calibre máximo 9.652 mm. (.38 pulgadas).*
- Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).*
- En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.*

- Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.

b) Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L. R., no automáticas;

c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas.

ARTICULO 23º. Permiso para porte. Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

ARTICULO 38º. Revalidación. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que desee su revalidación, deberá cumplir con las disposiciones previstas en este Decreto. No obstante, el Comando General de las Fuerzas Militares, dará aviso por escrito antes del vencimiento del mismo, a la dirección registrada por el titular ante la autoridad militar competente.

ARTICULO 39º. Requisitos para revalidación. Para la revalidación de permisos el interesado deberá demostrar que las circunstancias que dieron origen a su concesión original, aún prevalecen, y además deberá presentar los siguientes documentos:

a) Formulario suministrado por la autoridad militar competente debidamente diligenciado;

b) Permiso vigente;

c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado judicial;

d) Recibo de pago

Parágrafo. A juicio de la autoridad competente se podrá disponer la presentación del arma.

Sin más consideraciones, se tiene que el objeto de esta acción conforme a las pretensiones invocadas, es el de obtener respuesta a los derechos de petición que ha venido radicando el accionante desde hace más de seis (06) años ante el **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS**, solicitando se realice el desbloqueo del sistema, para revalidación del salvo conducto de su arma para **PORTE**, lo cual una vez observado el material probatorio adosado tanto por la accionante, como por el **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS**, se tiene que la accionada se ha limitado a solicitar al accionante una serie de documentos para resolver lo solicitado por el señor **JAIR REINALDO ARENAS GALVIS**, quien aún cuando ha dado cumplimiento a presentar las documentales requeridas, la entidad accionada no ha realizado el trámite correspondiente, dando lugar lo anterior, a tutelar los derechos fundamentales de petición invocado, ordenando al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS**, que en el término máximo de los **cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este fallo**, ordene a quien corresponda emita respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante el día 12 de junio de 2020.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, propiedad privada y vida invocados por el señor **JAIR REINALDO ARENAS GALVIS**, identificado con la C.C. No. **86.042.106** contra el **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces del **DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS**, que en el término máximo de los **cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este fallo**, ordene a quien corresponda emita respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante el día 12 de junio de 2020.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 076 del 10 de septiembre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA